



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-476/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAULINA GAONA CAMARILLO

**Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** por la que se determina la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez atribuida al partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Antes “Frente Amplio por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

GLOSARIO	
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

### ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas<sup>1</sup>:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Primera queja.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y el PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez derivado de la publicación, de un video, realizada por el instituto político en su red social oficial de *Instagram* @prdmexico, el dieciocho de octubre. Asimismo, le atribuyó *culpa in vigilando* al PAN y al PRI, y solicitó medidas cautelares.
3. **c. Registro.** El siete de noviembre, la UTCE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1130/PEF/144/2023 y ordenó desahogar diligencias para su integración.
4. **d. Admisión.** El trece de noviembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja que dio inicio al presente procedimiento.

<sup>1</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

<sup>2</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo diversa manifestación.



5. **e. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-261/2023<sup>3</sup> de trece de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares ya que se estaba ante actos consumados. Asimismo, determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva pues dicha solicitud versó sobre hechos futuros de realización incierta.
6. **f. Ampliación de la queja.** El quince de noviembre, la UTCE, recibió el escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA, mediante el cual hizo de conocimiento a la autoridad instructora dos publicaciones adicionales a la que dio origen al procedimiento, con las que, a su decir, podrían actualizar la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Dichas publicaciones fueron presuntamente realizadas a través del perfil del PRD, en las redes sociales *Facebook* y *X*. Asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares.
7. **g. Segunda admisión y medidas cautelares.** El diecisiete de noviembre, la autoridad instructora admitió la ampliación de la queja y determinó la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al haber un pronunciamiento previo en el diverso ACQyD-INE-261/2023.
8. **h. Emplazamiento y audiencia.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley que se celebró el cinco de agosto del dos mil veinticuatro.
9. **i. Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de septiembre del año en curso, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-476/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, con impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, atribuida a Xóchitl Gálvez y al PRD.

---

<sup>3</sup> Dicha determinación no fue impugnada.

11. Asimismo, la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) atribuida al PAN y PRI derivado de la infracción antes referida.<sup>4</sup>

## SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. En su escrito de alegatos, Xóchitl Gálvez señaló que el denunciante no aportó los medios de prueba adecuados para tener por acreditada la infracción.
13. Contrario a lo señalado por la denunciada, MORENA sí aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y la autoridad instructora realizó diversas diligencias para verificar su dicho, lo cual será valorado en términos de ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

## TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

14. **MORENA** sostuvo que:
  - i) El PRD difundió propaganda en sus perfiles de las redes sociales *Instagram*, *Facebook* y *X*, consistente en tres publicaciones realizadas el dieciocho de octubre en el que se advierte material audiovisual que da cuenta de la presencia de Xóchitl Gálvez acompañada de personas menores de edad en la Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
  - ii) Dicha propaganda tuvo como finalidad generar adeptos que se sumaran a la intención de la denunciada de obtener la candidatura a la presidencia de la República.
  - iii) Se le puede atribuir *culpa in vigilando* a los partidos PAN y PRI derivado de su falta al deber de cuidado, pues debía observar el actuar de Xóchitl Gálvez en su carácter de entonces coordinadora nacional del entonces “Frente Amplio por México”.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 24, párrafo primero, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo primero, 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño [y de la Niña]; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo uno, incisos a) y c); 443, párrafo uno, incisos a) y n); 475 y 476 de la Ley Electoral; 25, párrafo uno, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA Y SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAS Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.



**iv)** Las publicaciones denunciadas no corresponden a una transmisión en vivo.

15. **Xóchitl Gálvez** refirió que:

**i)** Las publicaciones denunciadas no fueron publicadas en sus redes sociales, por lo que no tuvo responsabilidad alguna en los actos de que se trata.

**ii)** De la cantidad de personas que aparecen en la publicación denunciada no es posible identificar a las presuntas personas menores de edad.

**iii)** No intervino como autoridad ni como integrante de un órgano del Estado de tal manera que no es dable imputarle la vulneración de preceptos que imponen obligaciones a las autoridades y al Estado.

**iv)** Los mensajes que acompañan a las publicaciones denunciadas no afectan la honra, imagen o reputación de las personas menores de edad que pudieran aparecer en ellas, en todo caso, sería una aparición incidental, siendo inviable afirmar que se trata de menores de edad.

16. El **PRD**, indicó que:

**i)** De las imágenes se observa que fue un evento político de libre acceso, en un espacio público donde ordinariamente no se tiene control de las personas asistentes.

**ii)** La transmisión en vivo reduciría la posibilidad de que el transmisor de la imagen pudiera controlar lo captado por las cámaras.

**iii)** Se advierte que las personas operadoras de las cámaras que transmitían las imágenes tenían como objetivo a Xóchitl Gálvez por lo que las personas menores de edad tenían un carácter secundario.

**iv)** La aparición de las imágenes con personas menores de edad fue incidental, al ser consecuencia del paneo de tomas de video.

17. El **PRI** señaló que:

**i)** No se actualiza la infracción consistente en la difusión de propaganda que vulnere el interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez y de manera indirecta a este partido pues, aún y cuando se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, en estas no aparecen personas menores de edad.

- ii) A partir de sus rasgos fisionómicos no se puede asegurar que son personas menores de edad y sus rostros no son plenamente identificables.
  - iii) No existen elementos suficientes para considerar que las publicaciones materia de análisis contengan propaganda política o electoral por lo que no le resultan aplicables los Lineamientos.
  - iv) Xóchitl Gálvez no es dirigente ni militante de este instituto político por lo que no se le puede atribuir *culpa in vigilando*.
18. El **PAN** manifestó que:
- i) Los hechos denunciados no son propios del instituto político, sin embargo, puede sostener que la aparición de los menores descritos es circunstancial, así como que su imagen no fue vulnerada de ninguna forma.
  - ii) La publicación fue realizada en el marco de libertad de expresión y asociación que tiene Xóchitl Gálvez.
  - iii) En cuanto a la probable vulneración del interés superior de la niñez, señala que las apariciones de las personas menores de edad resultan acordes a lo establecido en los Lineamientos y normatividad respectiva, así como que su contexto no pretende vulnerar su esfera de derechos.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA**

19. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**<sup>5</sup> de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

#### **QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

---

<sup>5</sup> De acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral, a saber: Artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



20. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
- Se tiene por acreditada la existencia y difusión de un video el dieciocho de octubre, en las cuentas de las redes sociales *Instagram* @prdmexico, *X*, y *Facebook* en donde presuntamente aparece una persona menor de edad.
  - Por su parte, el PRD mediante diverso de veintiuno de noviembre reconoció como propio los perfiles de las diversas redes sociales<sup>6</sup>.

## **SEXTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

21. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se vulneraron las reglas de propaganda política o electoral en detrimento el interés superior de la niñez, derivado de una publicación en la cuenta de *Instagram*, *Facebook* y *X* del PRD el dieciocho de octubre.

## **SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Vulneración al interés superior de la niñez**

#### **a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

22. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
23. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.

---

<sup>6</sup> Véase foja 270 del cuaderno accesorio único.

24. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
25. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
26. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria<sup>7</sup> para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
27. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:
- a) Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.
- b) Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.
- c) Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

---

<sup>7</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



**d) Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

28. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
29. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
30. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

#### **b. Caso concreto**

31. A efecto de determinar la naturaleza y, en su caso, la aplicación de los Lineamientos citados, se inserta enseguida el contenido denunciado:





32. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>8</sup> ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
- b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
33. Ahora bien, derivado del contexto y los elementos de prueba se puede concluir que la publicación denunciada constituye propaganda política al tratarse de un evento del partido referido en donde participaron el dirigente de este y la entonces coordinadora nacional del Frente Amplio por México, Xóchitl Gálvez.
34. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de la imagen y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.
35. Del video denunciado se desprende que se trata de un evento en Iztapalapa el dieciocho de octubre, al que asisten simpatizantes del PRD, así como Jesús

<sup>8</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



Zambrano y Xóchitl Gálvez. Se advierte que el video estuvo relacionado con los derechos de las mujeres al voto y en el ámbito laboral.

36. De acuerdo con la segunda imagen, se observa a la entonces coordinadora nacional abrazando a una persona de vestimenta café y de lado izquierdo a una persona menor de edad. Al respecto, es posible advertir sus rasgos fisionómicos y, por tanto, es identificable. por lo que, se tiene que su aparición es **directa**<sup>9</sup>.
37. Además, del mismo se concluye que su participación es pasiva, ya que, si bien se observa que forma parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, lo cierto es que los temas abordados en el video no están relacionados con la niñez.
38. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la parte denunciante, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
39. Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de la madre o padre, así como tampoco de la opinión de la persona menor de edad, dado que la persona denunciada no entregó documentación relacionada.
40. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter con que se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable<sup>10</sup>.
41. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el PRD incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

<sup>9</sup> La Sala Superior en el SUP-REP-595/2023 ha establecido que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

42. **Responsabilidad de Xóchitl Gálvez, PRI y PAN.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en su momento, se denunció a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos políticos PRI y PAN, derivado de su aparición en el contenido analizado. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que, al ser el PRD titular de las cuentas en donde se publicó el video, este es el único responsable de dar cumplimiento a la normatividad. Razón por la cual, es inexistente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez y a los referidos partidos políticos.

### **OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y SANCIÓN**

43. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
44. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
45. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
46. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,



establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>11</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

47. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de la persona que aparece en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

48. **Modo.** La conducta se llevó a cabo a través de la difusión de la propaganda publicada en la cuenta de *Instagram*, *X* y *Facebook* del PRD.
49. **Tiempo.** De acuerdo con lo certificado por la autoridad instructora se tiene que la publicación se encontró alojada al menos desde el dieciocho de octubre.
50. **Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, mediante un video a través de las referidas redes sociales y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
51. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** El PRD incurrió en una sola infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez por la aparición de **una persona menor de edad.**
52. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de los sujetos infractores en la comisión de la infracción ya que existe un procedimiento previo a la publicación de la imagen, donde requiere de su voluntad para su selección y eventual difusión.
53. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación en la cuenta de las referidas redes sociales que constituyó

---

<sup>11</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, al aparecer una persona menor de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.

- 54. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio económico o lucro.
- 55. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
- 56. Ahora bien, se actualiza la reincidencia del PRD, de acuerdo con los siguientes precedentes:

	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<b>SRE-PSC-34/2018</b>	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.  La queja se presentó el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.  La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.



<b>SRE-PSC-160/2018</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.</p>	<p>Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.</p>
<b>SRE-PSC-178/2018</b>	<p>Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.</p> <p>La queja se presentó el siete de junio de dos mil dieciocho.</p>	<p>Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV</p>	<p>Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos).</p> <p>La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.</p>

57. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria.
58. **Sanción.** Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE." y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

59. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE<sup>13</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral.
60. **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] en los *Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.
61. Por tanto, se reitera el comunicado al partido antes referidos, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publiquen o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente<sup>14</sup>.

Por lo antes expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida al Partido De la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos PRI y PAN.

**TERCERO.** Se le impone una sanción en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

**CUARTO.** Se hace un comunicado al referido partido en términos de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena realizar el **registro** que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los

---

<sup>13</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

## ANEXO ÚNICO

### A. Pruebas que obran en el expediente

#### 1. Pruebas aportadas por la parte denunciante<sup>15</sup>:

- 1.1 **TÉCNICA.** Consistente en las capturas fotográficas contenidas en el escrito de queja.
- 1.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados en los escritos de queja.
- 1.3 **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que le beneficie.
- 1.4 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que le beneficie y compruebe la razón de su dicho.

#### 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>16</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de siete de noviembre, instrumentada para certificar el enlace electrónico aportado por la parte quejosa [https://www.instagram.com/reel/Cyi2WnSORjy/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/reel/Cyi2WnSORjy/?utm_source=ig_web_copy_link)
- 2.2 **DOCUMENTAL PRIVADA<sup>17</sup>.** Consistente en el escrito de nueve de noviembre, signado por el representante propietario del PRD, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora en proveído de siete de noviembre.

---

<sup>15</sup> Folios 28 y 610 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Folio 32 a 36 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Folio 43 y 44 del cuaderno accesorio único.



- 2.3 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>18</sup>.** Consistente en el escrito de trece de noviembre, signado por el PRD, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado por la UTCE en proveído de nueve de noviembre.
- 2.4 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>19</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de once de noviembre instrumentada con el objetivo de certificar y verificar lo referido por el PRD respecto a que la publicación denunciada ya no se encontraba publicada en el perfil @prdmexico.
- 2.5 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>20</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de quince de noviembre, instrumentada por la UTCE, con la finalidad de certificar los enlaces electrónicos aportados por la parte quejosa en el segundo escrito de queja:  
<https://www.facebook.com/PartidodelaRevoluciónDemocrática/videos/566399625619772> y  
<https://x.com/PRDMEXICO/STATUS/1714658041998594428?S=20>.
- 2.6 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>21</sup>.** Consistente en el escrito firmado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de quince de noviembre.
- 2.7 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>22</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de noviembre, instrumentada por la autoridad instructora, con el objetivo de certificar lo manifestado por el PRD, respecto de que las publicaciones objeto del presente procedimiento alojadas en *Facebook* y *X*, no se encuentran publicadas en su perfil.
- 2.8 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>23</sup>.** Consistente en el escrito firmado por el representante propietario del PRD, mediante el cual da respuesta al

<sup>18</sup> Folio 59 y 60 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> Folio 65 y 66 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Folio 183 a 192 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Folio 196 a 198 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Folio 210 y 211 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Folio 270 a 273 del cuaderno accesorio único.

requerimiento de información que le fue formulado en proveído de diecisiete de noviembre.

- 2.9 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>24</sup>.** Consistente en escrito signado pro la Encargada del área de Comunicación Social de la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante el cual, dio contestación al requerimiento que le fue formulado en proveído de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.10 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>25</sup>.** Consistente en el escrito signado por el representante del PRD, de trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado por la UTCE el doce previo.
- 2.11 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>26</sup>.** Consistente en el escrito de veintiuno de marzo, signado por la encargada de Comunicación Social de la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD por el cual desahoga el requerimiento formulado por la autoridad instructora el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- 2.12 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>27</sup>.** Consistente en copia cotejada de los escritos signados por los partidos políticos denunciados, donde informan, entre otras cosas, si la denunciada, tiene carácter o no de militante o simpatizante en esos institutos políticos; documental que se encuentra glosada en los autos del expediente UT/SCG/PE/**PROTEGIDO**/CG/205/PEF/596/2024.
- 2.13 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>28</sup>.** Consistente en copia del convenio de coalición electoral “Fuerza y Corazón por México” entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para la postulación de la candidatura a la presidencia de la República, las cuales obran en el diverso UT/SCG/PE/**PROTEGIDO**/CG/1210/PEF/224/2023.
- 2.14 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>29</sup>.** Consistente en copia cotejada del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña que celebran

---

<sup>24</sup> Folio 323 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Folio 326 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Folio 346 del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Folios 357 a 367 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Folio 368 a 389 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Folio 389 a 395 del cuaderno accesorio único.



por una parte la coalición “Fuerza y Corazón por México” el cual obra en el diverso UT/SCG/PE/**PROTEGIDO**/CG/654/PEF/1045/2024.

- 2.15 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>30</sup>.** Consistente en copia cotejada del escrito signado por Xóchitl Gálvez, mediante el cual proporcionó información acerca de cuáles son sus redes sociales oficiales, el cual obra en el diverso procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/1260/PEF/274/2023.
- 2.16 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>31</sup>.** Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, instrumentada por la UTCE para certificar que, si además de la presunta persona menor de edad que constituyó el motivo de queja de MORENA, es visible alguna otra en los vínculos electrónicos que alojan los audiovisuales denunciados.
- 2.17 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>32</sup>.** Consistente en el oficio RPAN-01098/2024 firmado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad en proveído de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
- 2.18 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>33</sup>.** Consistente en el escrito firmado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la UTCE en proveído de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
- 2.19 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>34</sup>.** Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad instructora en proveído de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.
- 2.20 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>35</sup>.** Consistente en el escrito firmado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, mediante

---

<sup>30</sup> Folio 396 a 399 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Folio 400 a 409 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Folio 443 y 444 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Folio 445 y 446 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Folio 454 a 458 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Folio 483 a 485 del cuaderno accesorio único.

el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por la UTCE, mediante proveídos de dieciocho y veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**2.21 DOCUMENTAL PRIVADA<sup>36</sup>.** Consistente en el oficio PRI/REP-INE/606/2024, suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora en proveídos de dieciocho y veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**2.22 DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>37</sup>.** Consistente en la copia el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024 por medio del cual la DEPPP remitió el financiamiento público federal del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

### **3. Pruebas aportadas por las partes denunciadas<sup>38</sup>:**

**3.1 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, con número de oficio INE-UT/16361/2024 que obra en el expediente en que se actúa.

**3.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se realicen y le beneficien.

**3.3 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que les beneficie.

#### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

---

<sup>36</sup> Folios 486 a 488 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Folio 527 a 529 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Folios 570, 579 y 587 del cuaderno accesorio único.



Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-476/2024.**

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

En el presente asunto, MORENA presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez y el PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez derivado de la publicación de un video, realizada por el instituto político en su red social oficial de Instagram @prdmexico, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en el cual, a dicho del denunciante se identificaba a **una persona menor de edad**, razón por la cual, atribuyó culpa *in vigilando* al PAN y al PRI.

**¿Qué se determinó?**

En ese sentido, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la parte denunciante, no se tuvo por acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.

Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advirtió que existiera documentación que respaldara la existencia de un consentimiento informado de parte de la madre o padre, así como tampoco de la opinión de la persona menor de edad.

En consecuencia, se concluyó que el **PRD incumplió** las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

Por su parte, dado que es el PRD es titular de la cuenta en la que se difundió el material denunciado, se determinó la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado del PAN y el PRI.

Lo anterior dado que el partido político PRD, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora toda la documentación relativa a los



requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hizo acreedor a una sanción.

## II. Razones de mi voto

Si bien, concuerdo con el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que se remitiera toda la documentación establecida en la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciantes tuvieran la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>39</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de la persona menor de edad en las imágenes contenidas en la publicación denunciada**

---

<sup>39</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la persona menor de edad es directa, al considerar que, se expuso su rostro después de una edición de la foto denunciada.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que las publicaciones están vinculadas con actos de campaña que realizaba Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República, a través del cual supuestamente se ve claramente al menor de edad, como se aprecia a continuación:



En este sentido, considero que la aparición del presunto infante fue de manera incidental, no directa como se califica en la sentencia, esto es, se trató de una aparición circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió.

Por lo anterior, tampoco comparto la **individualización de la sanción** ni la sanción impuesta al partido responsable, ya que, desde mi perspectiva, incluso con el comunicado que se propone a dicho partido, no tiene razón de ser, en el sentido de que es un hecho notorio que actualmente se encuentra en proceso de liquidación.

- **Comunicado relativo al uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes**



En cuanto al comunicado que se realiza al PRD, desde mi visión, con la sanción impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la sanción impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo, sumado a que actualmente, el PRD se encuentra en liquidación.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.